

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 110

**MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN**

Panamá, 9 de febrero de 2009

**Proceso Ejecutivo
por Cobro Coactivo.**

**Concepto de la
Procuraduría de
la Administración.**

Tercería Excluyente,
interpuesta por la licenciada
Aminta Rodríguez, en
representación del **Banco
Hipotecario Nacional,** dentro
del proceso ejecutivo por cobro
coactivo que la Dirección de
Responsabilidad Patrimonial le
sigue a Vionel Sáez Vega.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 5 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el negocio jurídico descrito en el margen superior.

I. Antecedentes.

Visible a fojas 7-16 del expediente correspondiente al proceso ejecutivo adelantado por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Vionel Sáez Vega, se observa la resolución DRP Núm.498-2006 de 18 de octubre de 2006, mediante la cual la Dirección de Responsabilidad Patrimonial de la Contraloría General de la República resolvió ordenar a dicha persona el reintegro al patrimonio del Estado, de la suma de B/.127,272.82, que comprende la cantidad de B/.97,449.40, en concepto de lesión

patrimonial, y la suma de B/.29,823.42, en concepto de intereses, debido a la lesión patrimonial que le atribuye.

Consta también en autos, que mediante la mencionada resolución la Dirección de Responsabilidad Patrimonial ordenó la cautelación de los bienes muebles, inmuebles, dineros y otros valores pertenecientes a Vionel Sáez Vega, hasta la concurrencia de B/.127,272.82; con advertencia que el negocio sería remitido a la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, para que ésta procediera a hacer efectiva la orden de reintegro mediante los trámites del juicio por jurisdicción coactiva.

Producto de lo anterior, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá procedió a emitir la resolución 213-JC-1127 de 15 de febrero de 2008, por cuyo conducto resolvió iniciar proceso ejecutivo por cobro coactivo en contra de Vionel Sáez Vega, por la suma de B/.127,272.82, y además, decretó secuestro sobre cualesquiera bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros bancarias, plazos fijos, cajillas de seguridad registradas a nombre del ejecutado. (Cfr. fs. 18 y 19 del expediente ejecutivo).

En esa misma fecha, la administradora provincial de Ingresos de la provincia de Panamá libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, hasta la concurrencia de la suma ya anotada, que comprende los conceptos ya indicados en párrafos anteriores, debido a la lesión patrimonial que le atribuye, más el 20% de gastos legales, correspondiente al juicio de jurisdicción coactiva.

El 17 de septiembre de 2008, el Banco Hipotecario Nacional, actuando a través de su apoderada judicial, interpone la tercería excluyente bajo examen en esta oportunidad, sustentada en el hecho que mediante la escritura pública Núm.262-36-253 de 21 de febrero de 1984, emitida por la Notaria Especial del Ministerio de Vivienda, Vionel Sáez Vega celebró contrato de préstamo por la suma de B/.13,382.88, con garantía de primera hipoteca y anticresis a favor del banco, constituida a un plazo de 25 años. Por tanto, de conformidad con el artículo 1661 del Código Civil, estima que su crédito es preferente respecto a cualquier otro que pueda existir.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

De acuerdo con lo que dispone en materia de tercerías excluyentes el artículo 1764 del Código Judicial, las mismas podrán ser introducidas en el proceso desde el momento en que se decreta el embargo de los bienes y hasta antes de adjudicarse el remate.

Sin embargo, al examinar las distintas piezas que integran el expediente contentivo del proceso por cobro coactivo seguido por la Administración Provincial de Ingresos de la provincia de Panamá en contra de Vionel Sáez Vega, no se observa que el secuestro decretado mediante la resolución 213-JC-1127 de 15 de febrero de 2008, sobre cualesquiera bienes muebles e inmuebles, cuentas de ahorros bancarias, plazos fijos, cajillas de seguridad registradas a nombre del ejecutado, haya sido elevado a la categoría de embargo, de ahí que se pueda concluir que la tercería objeto de análisis

ha sido interpuesta de manera extemporánea, es decir, fuera del momento procesal que corresponde.

En un proceso similar al que nos ocupa, ese Tribunal mediante auto de 25 de abril de 2003 se pronunció de la siguiente manera:

"El examen de las pruebas allegadas al proceso, pone de manifiesto en primer término que la sociedad EMMA, S.A. posee un derecho real sobre la Finca No. 26296, el cual se encuentra inscrito con anterioridad al secuestro dictado por el Juzgado Ejecutor de la Caja de Seguro Social, sobre el mismo bien inmueble hipotecado.

Por otro lado, no hay evidencia de que la entidad ejecutante haya elevado la acción de secuestro a la categoría de embargo, presupuesto contemplado en el artículo 1764 del Código Judicial para la interposición de la tercería excluyente.

La disposición en comento es del tenor siguiente:

"Artículo 1764. La tercería excluyente puede ser introducida desde que se decreta el embargo de los bienes hasta antes de adjudicarse el remate."

En atención a la circunstancia advertida, la tercería excluyente ha sido promovida en forma prematura, por tanto debe declararse no viable.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por la firma Obaldía & García de Paredes, en representación de EMMA S.A., dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Caja de Seguro Social le sigue a ELECTRIFICACIÓN Y CONSTRUCCIONES S.A."

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO VIABLE la tercería excluyente interpuesta por la licenciada Aminta Rodríguez, en representación del Banco Hipotecario Nacional, dentro del proceso ejecutivo por cobro coactivo que la Dirección de Responsabilidad Patrimonial le sigue a Vionel Sáez Vega.

III. Derecho: No se acepta el invocado por el tercerista.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General